



Síntesis  
SUP-REC-284/2026

**Recurrentes:** María José Sánchez Hernández,  
Yair Ortega Mora y Norma Arias Cruz  
**Autoridad responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** Elección de agencia municipal del ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz

Hechos

Convocatoria

El 25 de febrero, se publicó la convocatoria para la elección de agencias municipales para el periodo 2026-2030, aprobada por el Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz.

Jornada electoral

El 12 de abril se celebró la elección de agentes y subagentes municipales en el referido Ayuntamiento, entre ellas, la elección de la Agencia Municipal correspondiente a la Congregación Unión y Progreso.

Juicio local

El 16 de abril, la parte recurrente controvertió los resultados de la elección y la declaración de validez. El 17 de junio, el Tribunal local resolvió anular la elección y ordenó la celebración de una nueva jornada electoral.

Juicio regional

El 19 de junio, el candidato electo a la agencia municipal impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional quien revocó la nulidad de la elección.

Demanda

El 29 de junio, la parte recurrente impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que, el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

En efecto, la Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad respecto de la acreditación de las irregularidades en las que el Tribunal local sustentó la determinación de anular la elección, y calificó como fundados los agravios del candidato electo, al considerar que el cambio de sede de votación no fue una situación determinante que afectara los resultados de la jornada.

A su vez, analizó si del caudal que obraba en autos, se acreditaba la inelegibilidad del candidato electo, concluyendo que el documento presentado carecía de eficacia probatoria.

Así las cosas, los agravios planteados por la parte recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad. Por tanto, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, lo procedente es **desechar** la demanda.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-284/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por María José Sánchez Hernández, Yair Ortega Mora y Norma Arias Cruz para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa<sup>2</sup>, por **no acreditar el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

|                          |   |
|--------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES .....    | 1 |
| II. COMPETENCIA .....    | 2 |
| III. IMPROCEDENCIA ..... | 2 |
| IV. RESUELVE .....       | 9 |

GLOSARIO

|                            |                                                                                                                                                                            |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución:              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                     |
| Convocatoria:              | Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2026-2030.                                            |
| Ley de Medios:             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                     |
| Ley Municipal:             | Ley Orgánica para el Municipio Libre para el Estado de Veracruz                                                                                                            |
| Sala Superior:             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                  |
| Sala Regional/Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal Electoral:        | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                    |
| Tribunal local:            | Tribunal Electoral de Veracruz.                                                                                                                                            |

I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veinticinco de febrero de 2026<sup>3</sup>, fue publicada la convocatoria para la elección de agentes municipales para el periodo 2026-2030, aprobada por el Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz.

**2. Jornada electoral.** El doce de abril se celebró la elección de agentes y subagentes municipales en el referido Ayuntamiento, entre ellas, la

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Olivia Ávila Martínez, Mariana Santisteban Valencia.  
**Colaboraron:** Mariana de la Peza López Figueroa y Rodrigo Torres Rodríguez.  
<sup>2</sup> Dictada en el juicio **SX-JDC-230/2026**.  
<sup>3</sup> Las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

elección de la Agencia Municipal correspondiente a la Congregación Unión y Progreso.

**3. Juicio local.** El dieciséis de abril, la parte recurrente controversió los resultados de la elección y la declaración de validez. El diecisiete de junio, el Tribunal local resolvió anular la elección y ordenó la celebración de una nueva jornada electoral<sup>4</sup>.

**4. Juicio federal.** El diecinueve de junio, el candidato electo a la agencia municipal impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional quien revocó la nulidad de la elección<sup>5</sup>.

**5. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de junio, la parte recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional.

**6. Turno a ponencia.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-284/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

**7. Tercero interesado.** El primero de julio, Marco Antonio Melgarejo Hernández presentó, ante la Sala Regional, escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>6</sup>.

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

El recurso de reconsideración es improcedente **al incumplir el requisito especial de procedencia.**<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia **TEV-JDC-323/2026**.

<sup>5</sup> Sentencia **SX-JDC-230/2026**

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>9</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>

- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>20</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>22</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.<sup>23</sup>

3. Caso concreto

a. Contexto

La controversia tiene su origen en la elección celebrada el doce de abril, en la cual se eligió al agente municipal en la Congregación Unión y Progreso, en Ixhuatlancillo, Veracruz para el periodo 2026-2030.

Los resultados de la votación fueron:

| CANDIDATO               | VOTOS |
|-------------------------|-------|
| MARCO ANTONIO MELGAREJO | 294   |
| YAIR ORTEGA             | 191   |
| MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ      | 170   |
| JULIANA PANZO           | 76    |
| JOSUÉ HERNÁNDEZ         | 60    |
| NORMA ARIAS             | 54    |
| VOTOS NULOS             | 36    |
| VOTACIÓN TOTAL          | 881   |

El Tribunal local anuló la elección, al considerar que la Junta Municipal instaló el centro de votación en un lugar distinto al autorizado por la Convocatoria. El candidato electo presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.

4. ¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Revocó la resolución local, al considerar que la junta municipal contaba con atribuciones para ordenar el cambio de ubicación de los centros de votación pues la convocatoria establecía que la junta municipal determinaría el número de casillas a instalarse.

Si bien se establecía que la jornada electoral se llevaría a cabo en el palacio municipal, la junta municipal detectó que tal ubicación se trataba de un error, pues se encontraba fuera de la demarcación geográfica de

<sup>23</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

la congregación, por lo que modificó la sede a “las canchas” de la congregación, lugar donde se han celebrado las jornadas pasadas.

El cambio de sede -a tan sólo diez días previos a la elección- no implicó una irregularidad porque la Convocatoria establecía que su publicación podría darse a más tardar cinco días antes de la elección, la modificación fue difundida en las redes sociales del ayuntamiento y la ciudadanía identificaba plenamente ese lugar como el centro habitual de votación.

En consecuencia, consideró que no se acreditaba ni la determinancia cuantitativa ni cualitativa pues no existieron elementos que afectaran el principio de certeza o el derecho al voto de la ciudadanía, ni se demostró la afectación en los resultados de la elección, a partir de la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción, analizó la supuesta inelegibilidad del candidato electo pues se trataba de un agravio hecho valer en la instancia local pero que no había sido analizado por el Tribunal local ante la determinación de invalidez de la elección.

El candidato electo reside en **DATO PROTEGIDO**, un fraccionamiento perteneciente al municipio, como se advierte de la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento, así como la copia de su credencial para votar. Al respecto, la junta municipal había determinado que el candidato electo cumplía con los requisitos para ser registrado.

Por su parte, la parte recurrente presentó una “*acta de delimitación territorial, declaratoria de competencia y constancia administrativa de la congregación*” de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por el entonces agente municipal con la que pretendía demostrar que dicho fraccionamiento no forma parte de la congregación.

Sin embargo, el documento proporcionado carece de eficacia probatoria plena, pues la Ley Municipal establece que le corresponde al congreso local la determinación de la extensión y límites de los centros de



población que integran las congregaciones, por lo que no era idóneo ni eficaz para demostrar que el domicilio no pertenece a la misma.

En consecuencia, Sala Xalapa dejó insubsistente la determinación de anular la elección de agencia municipal y confirmó la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida en favor del candidato ganador.

## 5 ¿Qué expone la parte recurrente?

En esencia, manifiesta los siguientes agravios:

- Violación al principio de certeza, toda vez que la Sala Xalapa no verificó cuál demarcación territorial se tomaría en cuenta para tener por cumplido el requisito de residencia respecto de una candidatura y se limitó a decir que la falta de pruebas generaba certeza sobre su elegibilidad.
- Vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia, al concluir que no se acreditó que el domicilio del candidato electo se encontrara fuera del territorio de la Congregación Unión y Progreso, es decir, la responsable trasladó a la ciudadanía la carga de acreditar un hecho cuya determinación oficial corresponde al Estado.
- Falta de exhaustividad porque omitió pronunciarse respecto de las pruebas que en su momento requirió el Tribunal local, para efecto de dilucidar la demarcación territorial de la congregación.
- En cuanto al cambio de sede de votación, señala que existió una indebida valoración, al tener por acreditado el principio de certeza, con base en una publicación de Facebook del ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz.

## 6. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

A partir del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa únicamente realizó un estudio de legalidad a partir de lo siguiente:

-Valoró si se acreditaban las irregularidades en las que el Tribunal local sustentó la determinación de anular la elección y calificó como fundados los agravios del candidato electo, al considerar que el cambio de sede de votación no fue una situación determinante que afectara los resultados de la jornada.

-Analizó si del caudal que obraba en autos, se acreditaba la inelegibilidad del candidato electo, concluyendo que el documento presentado carecía de eficacia probatoria.

Precisado lo anterior, los agravios planteados en contra de la determinación de la Sala Regional no se relacionan con temas de constitucionalidad, sino que se limitan exclusivamente a temas de legalidad.

Si bien señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Finalmente, de la revisión del expediente, no se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, ni existe una temática relevante o trascendente, pues la elección de autoridades auxiliares municipales es de explorado derecho por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no satisfacer los supuestos de procedencia, la demanda se debe **desechar**.



Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** según Derecho corresponda.

**Hágase la versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.